



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEFENSORA DE FAMILIA-CENTRO ZONAL LA GAITANA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>YUDI MARCELA CESPEDES SANCHEZ- OCTAVIO ANDRES OLARTE RAYO</b>
<b>RADICADO</b>	2022-00517-00

Para dársele el trámite que le corresponde a la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesta por medio de la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL LA GAITANA- Dra. NATALIA MARIA BORRAS MANZANO** en favor del menor de edad **JHORDAN STID OLARTE CESPEDES**, considera el despacho que la misma debe inadmitirse:

1.-Debe aclarar contra quien va dirigida la demanda que instaura si es contra el padre o los padres o a que persona se refiere.

2.-Igualmente debe aclarar la pretensión porque manifiesta que se defina la Custodia y los demás derechos y obligaciones de los padres, a qué se refiere con esos derechos de los padres.

3.-Se le solicita que allegue las diligencias de verificación de los derechos del niño y el estudio del entorno Socio-Familiar, estableciendo quien de los padres tiene mejores condiciones para ejercer la Custodia y Cuidado Personal.

4.- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el Art.6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone cualquier jurisdicción, incluso el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado; el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación y de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

5.-La parte interesada debe aportar Registro Civil de Nacimiento del niño **JHORDAN STID OLARTE CESPEDES**, por cuanto el adjunto en la demanda, no está legible.

En consecuencia, éste despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de demanda, so pena de su rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito y actuar conforme al decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia

Téngase a la Abogada **NATALIA MARIA BORRAS MANZANO**, como Defensora de Familia del Centro Zonal-La Gaitana-Regional- Huila, dentro de este asunto.

Notifíquese.

La Juez,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia